



RESOLUCION N° 0287-2025-ANA-TNRCH

Lima, 26 de marzo de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 505-2024
CUT	: 32513-2024
IMPUGNANTE	: Activos Mineros S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA	: Contaminación de fuentes naturales y Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO	: AAA Mantaro.
UBICACIÓN	: Distrito : Simón Bolívar.
POLÍTICA	: Provincia : Pasco
	: Departamento : Pasco.

Sumilla: La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, se configura por el solo hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Marco legal: Numerales 8 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales c) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Fundado en parte y retrotraer.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Activos Mineros SAC contra la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.04.2024 mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la EMPRESA ACTIVOS MINEROS S.A.C, con una multa equivalente a cinco coma cero (5,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción calificada como GRAVE, tipificadas en los numerales 8) y 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal c) y d) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por: 1) Contaminar las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de ALUMINIO, ARSÉNICO, CADMIO, COBRE, HIERRO, PLOMO y ZINC en el punto de muestreo RRagr1 (aguas abajo de los puntos de vertimiento no autorizados de Activos Mineros S.AC) y 2) realizar vertimientos hacia el río Ragra ubicados en coordenadas UTM WGS-84: i) 359548E – 8817118N y ii) 359485E – 8817134N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;
(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como medida complementaria que, la EMPRESA ACTIVOS MINEROS S.A.C, en un plazo máximo de 15 días calendarios, contabilizados a partir de notificada la presente resolución, retire las tuberías identificadas en coordenadas UTM WGS-84: i) 359 548E – 8 817 118N (primer vertimiento - tubería verde conectada al río Ragra), y ii) 359 485E – 8 817 134N (segundo vertimiento - tubería HDPE corrugada de 8”

aproximadamente), a fin de evitar la continuidad de la afectación al río Ragra. (...))».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Activos Mineros S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN y, en consecuencia, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Activos Mineros S.A.C. sustenta su recurso de apelación sosteniendo que:

- 3.1. En relación a la imputación por contaminación las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de aluminio, arsénico, cadmio, cobre, hierro, plomo y zinc en el punto de muestreo “RRagr1”, señala que los puntos de muestreo se ubicaron a una distancia de 560 metros aguas abajo y 1520 metros aguas arriba de la tubería de color verde donde se observó el supuesto vertimiento, incumpliendo el “Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, que establece que los puntos de control se ubican fuera de la zona de mezcla a una distancia de 50 metros aguas arriba del vertimiento y a 200 metros aguas abajo desde donde se realiza el vertimiento, por lo que los resultados no resultan representativos teniendo en cuenta la diferencia exagerada de distancia.

Asimismo, alega que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador no se han pronunciado respecto a los descargos específicos, puesto que no se ha demostrado técnicamente la causalidad y que la excedencia de los valores de los ECAs sea producto única y exclusivamente de la descarga puntual del 12.012.2023, pues en la inspección no se realizó un recorrido entre los puntos muestreados que permita descartar la influencia de aportantes, por lo que se evidencia la vulneración a los principios de causalidad, verdad material y debida motivación puesto que la resolución impugnada se sustenta en el desarrollo de una exposición y descripción de aspectos relacionados con la competencia y facultades de la autoridad, por lo que se advierte una motivación aparente.

- 3.2. Respecto al vertimiento de aguas residuales en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 548 m E – 8 817 118 m N, señala que dicha circunstancia fue comunicada previamente a la Administración Local de Agua Pasco con la Carta N° 172-2023-AM/GL, ante el riesgo de reblase de aguas acumuladas al pie de la relavera Quiulacocha por las fuertes precipitaciones pluviales que se producían en el departamento de Pasco. Dicha comunicación lo realizó de manera diligente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Cierre de Minas, modificado con la Ley N° 31347; sin embargo, no se advierte un pronunciamiento expreso respecto de dicho mecanismo legal, el cual fue puesto de conocimiento ante antes del inicio del procedimiento sancionador como en los descargos presentados.

Asimismo, respecto al denominado “segundo vertimiento” constatado en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 485 m E – 8 817 134 m N, manifiesta que para imputar dicha conducta se ha debido identificar y acreditar que el agua de la tubería corrugada de 8” constituya agua residual y que provenga de un tratamiento previo, pues se trata de aguas de escorrentía que se acumulan naturalmente en la base del talud durante las precipitaciones en la zona (de noviembre a abril), por lo que se debió recabar información y las pruebas necesarias y relevantes que permitan confirmar la naturaleza de dichas aguas (que sean residuales y que provengan de un tratamiento

previo), por lo que se advierte una motivación aparente.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 12.12.2023, la Administración Local del Agua Pasco realizó una verificación técnica de campo inopinada en el río Ragra, en el centro poblado Quiulacocha, distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, constatando lo siguiente:

«Primero.- Ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 359548 E, 8817118 N, a una altitud aproximada de 4273 msnm, se observa el vertimiento de aguas residuales industriales (relavera Quiulacocha) planta de tratamiento de agua, el cual vierte hacia el cauce del canal derecho del río Ragra, el cual es a través de una tubería metálica de color verde de 35 cm. de diámetro, el cual proviene de un tanque circular metálico que se ubica a 4.80 m. de distancia hacia el margen izquierdo del canal.

(...)

Cuarto.- Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 359485 E, 8817134 N, a una altitud aproximada de 4273 msnm, se observa una tubería HDPE corrugada de 8" aproximadamente, realizando un segundo vertimiento hacia el cauce del canal derecho del río Ragra, esta infraestructura esta ubicado hacia la margen derecha.

Quinto.- Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 359380 E, 8817102 N a 4276 msnm aproximadamente, se observa la regla de nivel de embalse de la laguna Quiulacocha la cual se encuentra cuya lectura a 113 cm.

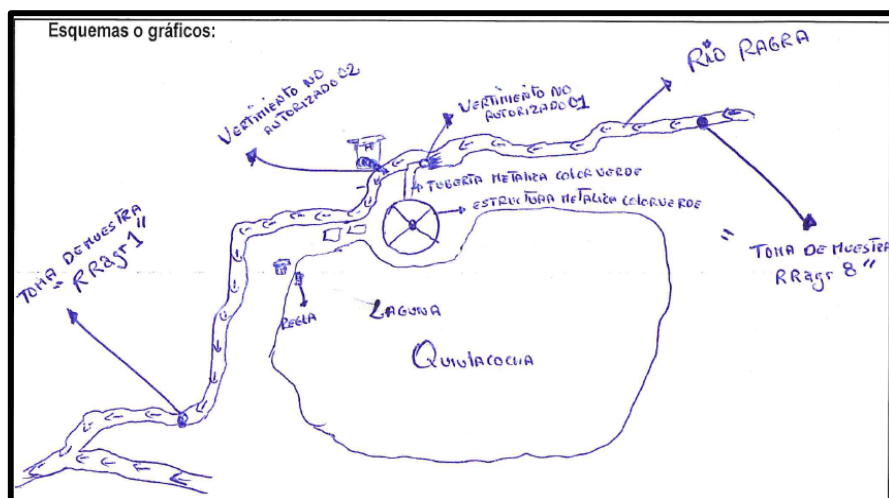
Sexto.- El representante de la empresa Activos Mineros señala con respecto al vertimiento N° 01, que el punto encontrado se está realizando pruebas ante un posible estado de emergencia por lluvias extraordinarias, asimismo menciona que AMSAC realizó un comunicado al ALA Pasco para el desarrollo de estas actividades, con respecto al segundo punto (vertimiento N° 02), el representante menciona que cuyas aguas provienen de la línea principal del bombeo de agua de Yurajhuanca de propiedad de la empresa administradora Cerro SAC, el cual es acumulada en un tanque de 10 m³ para el tratamiento de neutralización.

Asimismo, en dicha diligencia, la Administración Local de Agua Pasco procedió a realizar la toma de muestras del agua del río Ragra, suscribiendo el acta respectiva, dejándose constancia de lo siguiente:

«Primero.- ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 359197 E, 8816930 N, se observó las aguas del río Ragra de aspecto turbio y con presencia de espuma, en este punto se procedió a medir parámetros de campo (T°=14.134, OD=3.220 mg/l, PH=7.408 y conductividad=1188 us/cm). Asimismo, se tomaron muestras de agua para el análisis del parámetro metales totales, este punto se codificó como "RRagr1", cabe precisar que este punto se ubica aguas abajo del vertimiento no autorizado que viene realizando la empresa Activos Mineros SAC en el río Ragra.

Segundo.- Ubicados entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 360483 E, 8818047 N, se observó las aguas del río Ragra de aspecto turbio, en este punto se procedió a medir parámetros de campo (T°=12.720, OD=2.711 mg/l, PH=7.620 y conductividad=1443 us/cm), asimismo se tomaron muestras de agua para el análisis del parámetro metales totales, este punto se codificó como "RRagr8"; cabe precisar que este punto se ubica aguas arriba del vertimiento no autorizado que viene realizando la empresa Activos Mineros SAC en el río Ragra.

Tercero.- Durante la toma de muestras de agua en el río Ragra en los puntos codificados como "RRagr1" y "RRagr8", no estuvieron presentes los representantes de la empresa Activos Mineros S.A.C., por lo que no firmaron la presente acta».



4.2. En el Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 23.02.2024, la Administración Local del Agua Pasco, señaló lo siguiente:

«5. CONCLUSIONES

5.1. El día 12.12.2023 personal técnico de la ALA Pasco en compañía del Ing. Vladimir Balladares León, especialista de operaciones ambientales de la empresa Activos Mineros S.A.C., realizaron una verificación técnica de campo en el río Ragra, identificando lo siguiente:

5.1.1. Entre coordenadas UTM WGS-84: 359548E y 8817118N, se observó un vertimiento de aguas residuales industriales proveniente de la planta de tratamiento de agua de propiedad de la empresa Activos Mineros S.A.C., cuyo vertimiento es a través de una tubería metálica hacia el río Ragra. El representante de Activos Mineros S.A.C. señaló que se está realizando pruebas ante un posible estado de emergencia por lluvias extraordinarias, así mismo mencionó que Activos Mineros S.A.C. realizó un comunicado a la ALA Pasco para el desarrollo de las mencionadas actividades.

5.1.2. Entre coordenadas UTM WGS-84: 359485E y 8817134N, se observó una tubería HDPE corrugada de 8" aproximadamente, realizando vertimiento de agua hacia el río Ragra. El representante de Activos Mineros S.A.C. señaló que dichas aguas provienen de la línea principal del bombeo de agua de Yurajhuanca de la Empresa Administradora Cerro S.A.C., el cual Activos Mineros S.A.C. acumula en un tanque de 10 m³ para el tratamiento de neutralización.

(...)

5.2. El día 12.12.2023 personal técnico de la ALA Pasco procedió a medir parámetros in situ y tomar muestras de agua para el parámetro metales totales del río Ragra, de acuerdo al siguiente detalle:

5.2.1. **"RRagr1"**: Ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 359197E y 8816930N aguas abajo de los puntos de vertimiento no autorizados de la empresa Activos Mineros S.A.C.

5.2.2. **"RRagr8"**: Ubicado en coordenadas UTM WGS-84: 360483E y 8818047N aguas arriba de los puntos de vertimiento no autorizados de la empresa Activos Mineros S.A.C.

5.2.3. Entre los puntos de muestreo "RRagr8" y "RRagr1" del río Ragra, la Autoridad Nacional del Agua no ha otorgado autorizaciones de vertimiento de agua residual tratada.

5.3. De la comparación de los resultados del análisis de muestras de agua de los puntos de muestreo codificados en el presente informe como RRagr1 y RRagr8, se evidencia que las concentraciones de los parámetros de **ALUMINIO**,

ARSÉNICO, CADMIO, COBRE, HIERRO, PLOMO y ZINC, en el punto de muestreo RRagr1 (ubicado aguas abajo de los puntos de vertimiento no autorizado de Activos Mineros S.A.C.) muestran un incremento significativo transgrediendo el ECA para Agua de la Categoría 3, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, siendo atribuidos a los vertimientos no autorizados de Activos Mineros S.A.C. que se ha verificado 02 vertimientos de aguas residuales hacia el río Ragra - margen izquierda:

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0008-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO emitida y notificada el 23.02.2024, la Administración Local del Agua Pasco comunicó a Activos Mineros SAC el inicio de un procedimiento sancionador por contaminar las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de aluminio, arsénico, cadmio, cobre, hierro, plomo y zinc en el punto de muestreo “RRagr1” y por realizar vertimientos hacia el río Ragra en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 548 m E – 8 817 118 m N y 359 485 m E – 8 817 134 m N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Concretamente se le imputa la comisión de las infracciones tipificadas en numerales 8 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales c) y d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. El 06.03.2024, Activos Mineros S.A.C. formuló sus descargos precisando lo siguiente:

- Conforme a las consideraciones fácticas detalladas en el Informe N° 036-2024-GO-DPCM, elaborado por el Departamento de Post Cierre y Mantenimiento de AMSAC, se advierten diversos vicios en las actuaciones desarrolladas por la autoridad administrativa, como lo es: i) falta de identificación del personal a cargo de la supervisión, ii) afectación a los principios del debido procedimiento y legalidad, iii) incumplimiento del protocolo de monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales, iv) incumplimiento de las garantías de controles de calidad, v) monitoreo errado de punto de vertimiento.
- El vertimiento proviene de las precipitaciones pluviales existentes en la zona así como del rebose del tanque rotoplas de 10 m³, en el que se almacena agua proveniente de la línea principal que viene de Yurajhuanka y se utiliza para el proceso de tratamiento de neutralización en la planta de Quiulacocha, precisando que en el acta de supervisión, no se evidenció efluente ni vertimiento alguno, sobre lo cual, bajo los criterios rectores de nuestro ordenamiento en materia administrativa sancionadora, no pueden presumirse conductas infractoras; no nos encontramos frente a un vertimiento no autorizado como pretende establecer la autoridad administrativa, ya que las citadas aguas que discurren por dicha tubería y conforme se acredita en el informe técnico, se trata de aguas naturales que no han recibido tratamiento alguno por parte de Activos Mineros S.A.C.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción) de fecha 22.03.2024 y notificado el 23.03.2024, la Administración Local de Agua Pasco determinó lo siguiente:

«4. CONCLUSIONES

- 4.1. *De las actuaciones efectuadas en el presente procedimiento, y en particular de la supervisión realizada el día 12.12.2023; se acredita que Activos Mineros S.A.C. ha contaminado las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de ALUMINIO, ARSÉNICO, CADMIO, COBRE, HIERRO, PLOMO y ZINC en el punto de muestreo RRagr1 (aguas abajo de los puntos de vertimiento no autorizados de Activos Mineros S.A.C.) y ha realizado vertimientos hacia el río Ragra ubicados en*

coordenadas UTM WGS-84: i) 359548E – 8817118N y ii) 359485E – 8817134N, sin la correspondiente autorización, infracciones que se encuentra tipificadas en el numeral 8) y 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 (...), concordantes con el literal “c” y “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).

- 4.2. En consideración a lo antes descrito y teniendo en cuenta la ÚNICA Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; la infracción es calificada como MUY GRAVE.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. En virtud de la aplicación del criterio de razonabilidad, se propone sancionar a Activos Mineros S.A.C., con una sanción pecuniaria de diez (10) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la infracción MUY GRAVE en materia de recursos hídricos, al haber contaminado las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de ALUMINIO, ARSÉNICO, CADMIO, COBRE, HIERRO, PLOMO y ZINC (...) y ha realizado vertimientos hacia el río Ragra (...), sin la correspondiente autorización, infracciones que se encuentra tipificadas en el numeral 8) y 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 (...), concordantes con el literal “c” y “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).
- 5.2. Recomendar que Activos Mineros S.A.C. en un plazo máximo de 24 horas suspenda todo tipo de vertimiento hacia el río Ragra, debiendo además retirar en un plazo máximo de diez (10) días calendarios las tuberías identificadas en coordenadas UTM WGS-84: i) 359548E – 8817118N y ii) 359485E – 8817134N a fin de evitar la continuidad de la afectación del recurso hídrico. (...)».
- 4.6. El 02.04.2024, Activos Mineros S.A.C. formuló sus descargos al informe final de instrucción señalando que:
- a. En la supervisión realizada el 12.12.2023, la Administración Local del Agua Pasco pudo constatar que el presunto vertimiento de agua del clarificador se detuvo a las 13:06 horas. Además, en el acta de verificación de campo y toma de muestras indica que la toma de muestras comenzó a las 14:00 horas, momento en el que ya no había vertimiento del tanque clarificador. Por lo tanto, no se puede atribuir la presunta contaminación a nosotros, dado que el muestreo se llevó a cabo cuando no existía vertimiento del tanque clarificador.
 - b. En cuanto a la tubería corrugada de 8”, en las coordenadas UTM (WGS 84): 359 485 m E – 8 817 134 m N, se ha evidenciado que se utiliza para canalizar las aguas acumuladas por las escorrentías generadas debido a las lluvias en la zona; y que por un único evento las aguas que rebosaron del tanque de 10m³ (en la que Activos Mineros S.A.C. acumula agua fresca provenientes de Yurajhuanca) fueron acopiadas también por la tubería corrugada de 8”.
 - c. En cuanto al punto en el cual se ubica la tubería corrugada de 8”, no se puede considerar ni catalogado como un “vertimiento” ya que queda claro el origen de estas aguas; asimismo, las características de estas no corresponden a un vertimiento de acuerdo con la definición establecida en el reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas.
 - d. Las acciones realizadas por la Administración Local de Agua Pasco han vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad, verdad material; por lo que, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro debe declarar el archivo del procedimiento sancionador.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 25.04.2024, notificada el 29.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro

sancionó a Activos Mineros S.A.C. con una multa equivalente a 5 UIT, conforme a los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El día 20.05.2024, Activos Mineros S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN, conforme con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Con el Memorando N° 1264-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 21.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro elevó el expediente a este tribunal, en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y la sanción impuesta a Activos Mineros SAC

- 6.1. Los numerales 8 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone:

“Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

- 8. contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;*
- 9. realizar vertimientos sin autorización; (...).”*

Asimismo, los literales c) y d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, dispone que constituyen infracción en materia de recursos hídricos:

“Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- c) *Contaminar las fuentes naturales de agua, superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.*
- d) *Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...)*

Respecto de la sanción impuesta

- 6.2. La sanción impuesta a Activos Mineros SAC responde a que se determinó responsabilidad por contaminar las aguas del río Ragra transgrediendo los parámetros de aluminio, arsénico, cadmio, cobre, hierro, plomo y zinc en el punto de muestreo “RRagr1” y por realizar vertimientos hacia el río Ragra en las coordenadas UTM (WGS 84): 359 548 m E – 8 817 118 m N y 359 485 m E – 8 817 134 m N, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sustentó la responsabilidad de la empresa Activos Mineros SAC, en mérito a los siguientes medios probatorios:
- a) El acta de verificación técnica de campo del 12.12.2023, en la que se dejó constancia de dos vertimientos de aguas residuales industriales al río Ragra, en las coordenadas UTM (WGS 84): 359 548 m E – 8 817 118 m N y 359 485 m E – 8 817 134 m N.
 - b) El acta de verificación técnica y toma de muestras del 12.12.2023, en la que se dejó constancia de la medición de los parámetros de campo y la toma de muestras en los puntos codificados como “RRagr1” (aguas abajo del vertimiento no autorizado) y “RRagr8” (aguas arriba del vertimiento no autorizado).
 - c) El Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 23.02.2024, que describe las acciones relacionadas con la verificación técnica de campo realizada el 12.12.2023 y da cuenta de los hechos constatados:
 - *Entre las coordenadas UTM WGS-84: 359548E y 8817118N, se observó el vertimiento de aguas residuales industriales proveniente de la planta de tratamiento de agua (tanque circular metálico) de propiedad de la empresa Activos Mineros S.A.C., el vertimiento es realizado hacia el río Ragra a través de una tubería metálica de color verde de 35 cm de diámetro aproximadamente.*



- *Entre las coordenadas UTM WGS-84: 359485E y 8817134N, se observó una tubería HDPE corrugada de 8” aproximadamente, realizando vertimiento de agua hacia el cauce del río Ragra.*



- Entre coordenadas UTM WGS-84: 359197E y 8816930N, en el río Ragra, aguas abajo de los vertimientos no autorizados (...) se observó que las aguas presentan aspecto turbio y presencia de espuma en el cauce del precitado río. Este punto se codificó como "RRagr1" (...) procedió a realizar la medición de parámetros in situ y la toma de muestras de agua para el análisis del parámetro de metales totales.



- Entre coordenadas UTM WGS-84: 360483E y 8818047N, en el río Ragra, aguas arriba de los vertimientos no autorizados (...) se observó que las aguas presentan aspecto turbio. Este punto se codificó como "RRagr8" (...) procedió a realizar la medición de parámetros in situ y la toma de muestras de agua para el análisis del parámetro de metales totales.



- Las tomas de muestras de agua en el río Ragra realizadas el día 12.12.2023 se ejecutaron tomando en cuenta los procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad del Agua de los Recursos Hídricos (Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA).

Tabla N° 01: Datos de medición de parámetros in situ							
Punto	Coordenadas UTM WGS-84		Parámetros in situ				Observación
	Este	Norte	Temperatura	Oxígeno Disuelto	pH	Conductividad	
			(T°)	(mg/l)		(µs/cm)	
RRagr1	359197	8816930	14.134	3.220	7.408	1188	Aguas abajo de los vertimientos no autorizados
RRagr8	360483	8818047	12.720	2.711	7.620	1443	Aguas arriba de los vertimientos no autorizados

- El análisis y emisión de resultados de las muestras colectadas de las aguas del río Ragra, fueron realizados por el laboratorio “AGQ Labs”, cuyo laboratorio de ensayo se encuentra acreditado por el organismo de acreditación INACAL.

Los resultados se compararon con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante ECA para Agua), de la Categoría 3 (Riego de vegetales y bebida de animales), subcategoría D1 (Riego de vegetales), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Los cuales se detallan a continuación:

Tabla N°02: Resultados de análisis de las muestras de agua en el río Ragra				
Punto de muestreo		RRagr8	RRagr1	ECA Agua D.S. N° 004-2017- MINAM Categoría 3 - D1 Riego de vegetales
Nombre del cuerpo de agua		Río RAGRA	Río RAGRA	
Fecha de muestreo		12/12/2023	12/12/2023	
Hora de muestreo		14:30	14:00	
N° Informe de Ensayo		A-23/162714	A-23/162713	
Parámetros	Unidad	Resultado	Resultado	Valor
Aluminio	mg/L	0.192	14.4	5
Arsénico	mg/L	0.017	0.227	0.1
Bario	mg/L	0.026	0.159	0.7
Berilio	mg/L	< 0.001	0.001	0.1
Boro	mg/L	0.018	0.025	1
Cadmio	mg/L	0.0015	0.0234	0.01
Cobalto	mg/L	< 0.001	0.02	0.05
Cobre	mg/L	0.025	0.741	0.2
Cromo Total	mg/L	< 0.001	0.021	0.1
Hierro	mg/L	4.56	89.7	5
Litio	mg/L	0.0227	0.0295	2.5
Manganeso	mg/L	1.3955	9.9791	0.2
Mercurio	mg/L	< 0.000085	< 0.000085	0.001
Níquel	mg/L	0.003	0.042	0.2
Plomo	mg/L	0.0209	1.499	0.05
Selenio	mg/L	< 0.00100	0.00322	0.02
Zinc	mg/L	1.12	7.33	2

- d) El Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción), que determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros

SAC por realizar vertimientos de aguas residuales industriales en el río Ragra sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por contaminación de las aguas del referido río, transgrediendo los parámetros de Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cobre, Hierro, Plomo y Zinc en el punto de muestreo “RRagr1” (aguas abajo de los puntos de vertimiento no autorizados), incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 8 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales c) y d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, precisó que dichas infracciones califican como muy graves, por lo que recomendó la imposición de una multa equivalente a 10 UIT y que la infractora suspenda todo tipo de vertimientos hacia el río Ragra y retirar, en un plazo de 10 días, las tuberías ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84): 359 548 m E – 8 817 118 m N y 359 485 m E – 8 817 134 m N.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.4. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1. La impugnante alega que los puntos de muestreo se ubicaron a una distancia de 560 metros aguas abajo y 1520 metros aguas arriba de la tubería donde se observó el supuesto vertimiento, incumpliendo el “Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, que establece que los puntos de control se ubican fuera de la zona de mezcla a una distancia de 50 metros aguas arriba del vertimiento y a 200 metros aguas abajo desde donde se realiza el vertimiento, por lo que los resultados no resultan representativos teniendo en cuenta la diferencia exagerada de distancia.

Asimismo, señala que tanto el órgano instructor como el órgano sancionador no se han pronunciado respecto a los descargos específicos, puesto que no se ha demostrado técnicamente la causalidad y que la excedencia de los valores de los ECAs sea producto única y exclusivamente de la descarga puntual del 12.012.2023, pues en la inspección no se realizó un recorrido entre los puntos muestreados que permita descartar la influencia de aportantes, por lo que se evidencia la vulneración a los principios de causalidad, verdad material y debida motivación puesto que la resolución impugnada se sustenta en el desarrollo de una exposición y descripción de aspectos relacionados con la competencia y facultades de la autoridad, por lo que se advierte una motivación aparente.

6.4.2. El “Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, en el numeral 5.1.1 señala que: *«los puntos de control en el cuerpo receptor lótico se ubican fuera de la zona de mezcla: un punto aguas arriba a una distancia de 50 metros del vertimiento y un punto de aguas abajo a una distancia de 200 metros en la misma orilla donde se realiza el vertimiento»*.

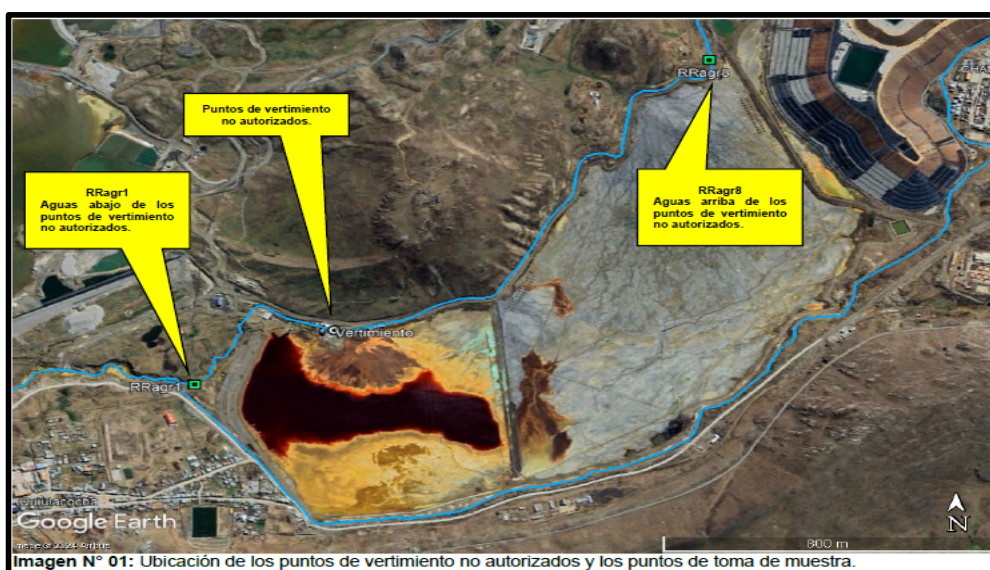
6.4.3. Cabe precisar que el numeral 5.1.1 del “Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, resulta aplicable para los titulares de vertimientos de aguas residuales tratadas en cuerpos naturales de agua, tal como lo establece el ítem 1 del numeral 4 del referido protocolo, por lo que en el presente caso, al tratarse de un vertimiento de aguas residuales que no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, no resulta aplicable las distancias de los puntos de muestreo.

6.4.4. Asimismo, en el Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO se describen los puntos en los cuales se procedió a medir los parámetros *in situ* y a tomar las muestras de agua para los parámetros metales del río Ragra, considerándose los siguientes:

- “**RRagr1**”: Ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 359 197 m E – 8 816 930 m N, **aguas abajo** de los puntos de vertimiento no autorizados de la empresa Activos Mineros S.A.C.
- “**RRagr8**”: Ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 360 483 m E – 8 818 047 m N, **aguas arriba** de los puntos de vertimiento no autorizados de la empresa Activos Mineros S.A.C.

6.4.5. Activos Mineros S.A.C. en los descargos al inicio del procedimiento sancionador como al informe final de instrucción, cuestionando la distancia de la ubicación de los puntos de muestreo, señalando que no se ha considerado la posibilidad que entre dichos puntos existan otros factores aportantes que pudieran generar la excedencia de los parámetros ECA en el río Ragra; sin embargo, tanto la Administración Local de Agua Pasco como la Autoridad Administrativa Mantaro omitieron pronunciarse sobre dicho aspecto.

Cabe precisar que, respecto a los puntos de muestreo, en la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN se advierte una imagen satelital en la que se describe dos tramos en relación con los puntos de vertimiento, conforme al siguiente detalle:



6.4.6. En ese contexto, la impugnante alega la vulneración al principio de verdad material, en el sentido que la Administración Local de Agua Pasco no ha demostrado técnicamente que la excedencia de los valores de los ECAs sea producto única y exclusivamente de la descarga puntual del 12.012.2023, por lo que no se acredita la causalidad respecto a la imputación referida a la contaminación.

6.4.7. El principio de verdad material, se encuentra establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General indicando que: “*en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos*”

que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

- 6.4.8. En la revisión del expediente y teniendo la distancia entre los puntos de muestreo, se verifica que tanto la Administración Local de Agua Pasco como la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro no han realizado actuaciones necesarias para determinar que la excedencia de los parámetros ECA en el río Ragra esté directamente relacionado con los vertimientos constatados el 12.12.2025, pese a que desde los descargos al inicio del procedimiento sancionador la administrada cuestionó dicha distancia haciendo referencia a la existencia de otros factores aportantes, los cuales no fueron evaluados en el procedimiento.
- 6.4.9. Sobre el particular, en adición a lo alegado en los descargos presentados en el procedimiento, en el recurso de apelación Activos Mineros S.A.C. adjuntó información relacionada con algunos factores que podrían considerarse como aportantes para la contaminación del río Ragra, los cuales no fueron evaluados adecuadamente por la Administración Local de Agua.
- 6.4.10. Conforme con lo expuesto, se determina que no se ha fundamentado la existencia de una relación de causalidad que vincule a la impugnante con la infracción de contaminación por transgresión de parámetros ECA en el río Ragra, por lo que el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución resulta amparable, debiendo disponerse el archivo del procedimiento sancionador en el extremo referido a la infracción por contaminación del río Ragra.
- 6.5. Respecto a los argumentos recogidos en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:
- 6.5.1. La impugnante alega que sobre el vertimiento de aguas residuales en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 548 m E – 8 817 118 m N, fue comunicada previamente a la Administración Local de Agua Pasco con la Carta N° 172-2023-AM/GL, ante el riesgo de reblase de aguas acumuladas al pie de la relavera Quiulacocha por las fuertes precipitaciones pluviales que se producían en el departamento de Pasco. Dicha comunicación lo realizó de manera diligente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Cierre de Minas, modificado con la Ley N° 31347; sin embargo, no se advierte un pronunciamiento expreso respecto de dicho mecanismo legal, el cual fue puesto de conocimiento antes del inicio del procedimiento sancionador como en los descargos presentados.
- 6.5.2. Sobre el particular, cabe precisar que, en efecto, con la Carta N° 172-2023-AM/GL, Activos Mineros informó a la Autoridad Nacional del Agua sobre el inicio del vertimiento de aguas tratadas en la relavera de Quiulacocha hacia el río Ragra, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 Prolongación Pedro Miotta 421, San Juan de Miraflores – Lima 29
 Central: (+511) 2049000 / www.amsac.pe



Firmado digitalmente por:
 LECAROS JIVENEZ Oscar
 Guillermo FAU 20103030791 har
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 20/11/2023 16:35:18-0500

Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Carta N° 172-2023-AM/GL

San Juan de Miraflores, 20 de noviembre del 2023.

Señores
Autoridad Nacional del Agua
 Av. Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar
San Isidro

Asunto: Información de inicio de vertimiento de aguas tratadas en la Relavera de Quiulacocha hacia el río Ragra.

De nuestra mayor consideración:

Es grato dirigirle la presente para saludarle cordialmente, y a su vez comunicarle en el marco de sus competencias sectoriales, el inicio de las acciones de vertimiento de aguas tratadas desde la Relavera de Quiulacocha hacia el Río Ragra, ante el riesgo de rebalse de las aguas ácidas acumuladas al pie de la relavera Quiulacocha⁴, debido a la fuerte avenida de lluvias que se vienen produciendo en el departamento de Pasco.

- 6.5.3. Cabe precisar que la impugnante alega que dicha comunicación la realizó en el marco de lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Cierre de Minas, modificado con la Ley N° 31347, que establece lo siguiente:

«Artículo 18.- Obtención de permisos en el cierre de unidades mineras abandonadas

La empresa especializada a cargo de realizar las medidas de cierre no ejecutadas en la unidad minera abandonada debe obtener las licencias y permisos que resulten necesarias conforme a la legislación vigente.

No obstante, para la ejecución de trabajos que conlleven la atención de una situación de emergencia o la ejecución de aquellas necesarias para prevenir, en el corto plazo riesgos al ambiente y la seguridad de las personas, se podrá ejecutar, sin autorización previa, actividades provisionales con carácter de emergencia, dando cuenta a los sectores correspondientes dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su inicio y posterior regularización».

- 6.5.4. Sobre el particular, se verifica que en atención a la Carta N° 172-2023-AM/GL, la Administración Local de Agua Pasco emitió la Carta N° 0259-2023-ANA.AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 20.12.2023, por medio de la cual le comunicó a Activos Mineros S.A.C. que *«deberá tramitar ante la Autoridad Nacional del Agua el procedimiento de “Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua” señalado en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, antes de realizar cualquier tipo de vertimiento en el río Ragra u otra fuente natural, tal como se le indicó desde el año 2021⁴ (...)».*

⁴ Con la Carta N° 011-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA-PASCO de fecha 08.02.2021 y los Oficios N° 0068-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 17.08.2021 y N° 0106-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO de fecha 09.11.2021, se comunicó a Activos Mineros S.A.C. que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el TUPA -ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6057DAA3

6.5.5. Asimismo, respecto a la invocación legal de lo establecido en el artículo 18° de la Ley de Cierre de Minas, modificado con la Ley N° 31347, se debe precisar que Activos Mineros S.A.C. no ha acreditado con ningún medio probatorio la situación de emergencia o la prevención de riesgos que prevé dicha norma, mas aun cuando en la verificación técnica de campo se dejó constancia que el representante de la empresa señaló que el vertimiento encontrado se está realizando pruebas ante un posible estado de emergencia por lluvias extraordinarias.

6.5.6. En ese sentido, se determina que el vertimiento de aguas residuales en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 548 m E – 8 817 118 m N se encuentra plenamente acreditado.

6.5.7. En relación al vertimiento constatado en las coordenadas UTM (WGS-84): 359 485 m E – 8 817 134 m N, se precisa que el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

A su vez, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, dispone que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua se puede obtener, alternativamente, mediante:

- a. Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
- b. Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de “Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas”, el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.

6.5.8. En ese sentido, se determina que la infracción imputada respecto al vertimiento de aguas residuales se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar⁶, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁷.

6.5.9. Conforme con lo expuesto, se determina que la infracción relacionada con el vertimiento de aguas residuales imputada a Activos Mineros S.A.C. se encuentra acreditada, por lo que el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado.

6.6. Por los fundamentos expuestos, se determina que corresponde dejar sin efecto la imputación referida a la contaminación del río Ragra por transgresión a los

⁵ Modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

⁶ De acuerdo con el fundamento 6.3. aprobado como precedente vinculante con la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 860-2014. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.04.2019.

⁷ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6057DAA3

parámetros ECA, quedando subsistente la infracción por vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.7. Por otro lado, en la revisión de la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN se advierte que las conductas imputadas a Activos Mineros S.A.C. fueron calificadas como graves y la multa impuesta fue de 5 UIT.
- 6.8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT.
- 6.9. Al haberse determinado la responsabilidad de Activos Mineros S.A.C. respecto a la infracción por realizar vertimiento de aguas residuales en el río Ragra y, considerando las circunstancias del caso, como es el hecho de que en la verificación técnica de campo del 12.12.2023 se identificaron 2 puntos de vertimiento en el río Ragra por parte de la administrada (a través de tuberías de 35 cm de diámetro y 8 pulgadas), lo cual se encuentra acreditado con el acta de inspección y las fotografías que se tomaron respecto a los hechos identificados.

Además, la administrada tenía conocimiento de que debía tramitar una autorización de vertimiento conforme se indica en el Informe Técnico N° 0002-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO y se acredita con la OFICIO N° 0106-2021-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO remitido por la Administración Local del Agua Pasco a Activos Mineros S.A.C. A pesar de ello, cometió la conducta infractora; por tanto, este Tribunal determina que, corresponde mantener la calificación de la infracción y modificar el monto de la multa a 4.9 UIT, en cumplimiento de lo establecido en numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.10. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C., dejando sin efecto el extremo relacionado con la contaminación del río Ragra por transgresión a los parámetros ECA (numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal c) del artículo 277° de su Reglamento), confirmando la infracción por vertimiento de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua (numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento).
- 6.11. Finalmente, este Tribunal dispone que la Administración Local de Agua Pasco, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice acciones de fiscalización correspondientes a la empresa Activos Mineros S.A.C, a fin de determinar si se vienen cometiendo infracciones en materia de recursos hídricos respecto al río Ragra y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 6.12. En este sentido, la Administración Local de Agua Pasco debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁸, bajo apercibimiento de

⁸ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA

«Artículo 4.- Funciones del Tribunal

Son funciones del Tribunal las siguientes:

i) Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.

(...)»

poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0316-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción por contaminación del río Ragra por transgresión a los parámetros ECA, que se encuentra tipificada en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal c) del artículo 277° de su Reglamento.
- 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0311-2024-ANA-AAA.MAN, en el extremo referido a efectuar vertimientos de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 3°.- CONFIRMAR** la responsabilidad de Activos Mineros S.A.C. respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, referido a efectuar vertimientos de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, determinando el monto de la multa por dicha infracción en 4.9 UIT.
- 4°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Pasco, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice acciones de fiscalización correspondientes a la empresa Activos Mineros S.A.C, a fin de determinar si se vienen cometiendo infracciones en materia de recursos hídricos respecto al río Ragra, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.11 y 6.12 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL